



**SENTENCIA N° 102**

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 029-2020-00094-00  
**ACCIONANTE:** CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.  
**ACCIONADA:** CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.**, la cual es dirigida en contra del **CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**.

**II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**De lo pedido**

Que se tutele el derecho fundamental de **PETICIÓN**, ordenando al **CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**, que de respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de febrero de 2020, por parte de la sociedad **CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.**

**Sustento factico.**

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que mediante escrito enviado por correo certificado el día 21 de febrero de 2020, recibido el día 24 de febrero de 2020, la sociedad **CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.**, solicitó mediante derecho de petición al **CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**, lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se proceda a la entrega debidamente diligenciado del acta de liquidación del contrato número HHA-CO-OC-21-507-0 cuyo objeto fue “la instalación de las vías en pavimento rígido de resistencia MR-45”, puesto que se dieron cumplimiento a los requisitos contractuales para la expedición de la misma.*

*SEGUNDO: Que se proceda al pago de los dineros retenidos por el **CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**, por concepto de retención en garantía a favor de la sociedad **CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.**”*

- Que luego de transcurridos los 15 días hábiles que concede la ley para efectos de responder el derecho de petición, la entidad accionada no remitió respuesta alguna.



### **III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 10 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 506 de la misma fecha, y se requirió al representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**

**JAE DAM HA**, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA, allego escrito manifestando:

- Que es cierto que el mencionado derecho de petición fue recibido en sus oficinas el 24 de febrero de 2020 por parte de CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.
- Que no es cierto que se estuviera vulnerando el derecho de petición, por cuanto este fue respondido en su momento de manera clara, concreta y de fondo, satisfaciendo la solicitud del accionante.
- Que, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no existe un menoscabo de los derechos fundamentales del accionante.

Para soportar su afirmación, adjuntan la respuesta enviada al accionante el día 14 de julio de 2020 y esta información fue verificada con el apoderado de la parte actora, el cual por comunicación telefónica el día 17 del mismo mes y año, nos confirma que la accionada dio respuesta clara y de fondo a todos los puntos de la petición.

### **V. CONSIDERACIONES:**

#### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo, lo anterior con base a lo manifestado por el señor SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, apoderado de la parte accionante, en la llamada realizada por el despacho el día 17 de julio de 2020.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por **CONECIL CONTRATISTAS S.A.S.** en contra de la **CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

10

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ddae4db97b8d1f9b6e4fca04f12339cfe3a5cf447c7a9279772c5fb27398c6**

Documento generado en 22/07/2020 04:47:58 p.m.